



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0208

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00341-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: JORGE IVÁN CASTILLO DELGADO. C.C. N° 16.539.784.
Demandados: Herederos indeterminados de MARCO SARDI GARCÍA. C.C. N° 2.442.374, herederos indeterminados de OCTAVIO SARDI GARCÍA. C.C. N° 2.422.036, herederos indeterminados de LIGIA HORTENCIA SARDI GARCÍA. C.C. N° 29.001.523, ORLANDO SARDI GARCIA, SOCEIDAD GARRIDO SARDI Y CIA S. EN C. Representada legalmente por HILDA SARDI DE GARRIDO. C.C. N° 29.002.067, FLOR DE MARIA HERRERA VIUDA DE SARDI, ORFA MARINA SARDI DE GIRALDO. C.C. N° 29.631.581, herederos indeterminados de GIOVANI SARDI DORRONSORO. C.C. N° 6.371.061, RAUL SARDI DORRONSORO, ALIRIO SARDI DORRONSORO, HUMBERTO SARDI DORRONSORO. C.C. N° 16.237.941, EUGENIA RODRIGUEZ DE SARDI, SOCIEDAD CARMEN ELISA DE HOLGUIN Y CIA LTDA. Nit. N° 890312475-3 representada legalmente por STELLA DE HOLGUIN. Nit. N° 890312475-3 y SOCIEDAD ATELO Y CIA LTDA. Nit. N° 800050534-7 representada legalmente por GONZALO TEORIO LOURIDO. C.C. N° 16.747.658.

Tramite a resolver: AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD.

De la revisión del presente asunto, es preciso recordar que por medio de Auto Interlocutorio No. 916 del 24 de marzo de 2023 (Archivo 34. Cuaderno Principal), el Despacho resolvió:

“PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los demandados: JUAN EMILIO CASTILLO DELGADO, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO SARDI GARCÍA -q.e.p.d.-, OCTAVIO SARDI GARCÍA -q.e.p.d.-, LIGIA HORTENCIA SARDI GARCÍA -q.e.p.d.-, contra ORLANDO SARDI GARCÍA, SOCIEDAD GARRIDO SARDI Y CIA. S. EN C representada por FLOR DE MARÍA HERRERA VIUDA DE SARDI, ORFA MARINA SARDI DE GIRALDO, GIOVANI SARDI DORRONSORO, RAÚL SARDI DORRONSORO, ALIRIO SARDI DORRONSORO, HUMBERTO SARDI DORRONSORO, EUGENIA RODRÍGUEZ DE SARDI, SOCIEDAD CARMEN ELISA DE HOLGUÍN CIA. Y LTDA. y SOCIEDAD ATELO Y CIA. LTDA. y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., a la abogada inscrita JULIANA RODAS BARRAGÁN, portadora de la tarjeta profesional No. 134.028 del Consejo Superior de la Judicatura...

(...)

SEGUNDO: TENER como demandada en calidad de tercera interesada en el proceso de la referencia, a la señora YOLANDA MERCEDES PEREZ ROSERO, de notas civiles conocidas de Autos. TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, portador de la T.P. No. 110.401, para que adelante la representación judicial de la señora YOLANDA MERCEDES PEREZ ROSERO, dentro del presente proceso.

CUARTO CORRER TRASLADO de la demanda, así como también del Auto admisorio de la demanda, a la señora YOLANDA MERCEDES PEREZ ROSERO, por el término de veinte (20) días, contado a partir de la remisión del link del expediente digital que se efectúe a su apoderado judicial. POR SECRETARÍA, dar cumplimiento a lo aquí dispuesto remitiéndose las diligencias del caso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este Auto, proceda a efectuar cumplimiento a lo requerido en el numeral segundo Auto de Sustanciación No. 3481 del 27 de octubre de 2022, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.”

Una vez surtido lo anterior, se observa a Archivo 36 las fotografías de la valla situada en el inmueble, que serán incorporadas al expediente.

En Archivo 40, obra memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita corregir un error en el Oficio No. 372 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y manifestó: *“en el cual se menciona un número de matrícula de un predio de mayor extensión que nada tiene que ver en el proceso, el número de matrícula que se debe solicitar la inscripción es 370-16806 correspondiente al inmueble objeto del declarativo verbal de pertenencia.*

Así mismo, debe corregirse el Auto admisorio de la demanda, que está exactamente igual con un número de matrícula de mayor extensión que no tiene que ver nada con el predio.”

Sumado a lo anterior, mencionó que la inscripción de la demanda se había realizado erróneamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-408813, y no en el 370-16806 que es el predio objeto del litigio. Como sustento de su afirmación, aportó copia de la constancia de inscripción de la presente demanda en el folio de M.I. No. 370-408813, con el cual aparece palmario el error que pone de presente la togada.

Una vez efectuadas las revisiones pertinentes, se encontró que, de conformidad con la demanda, el inmueble que se pretende adquirir por prescripción es el identificado con folio de matrícula Inmobiliaria N° 370-16806.

Posteriormente, el Despacho, mediante Auto N° 1857 del 5 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, en su numeral sexto, ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° “370-408813” lo cual es erróneo si se tiene en cuenta que el número correcto de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende usucapir es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-16806.

En tal virtud, es oportuno traer a colación el numeral 12 del artículo del artículo 42 del Código General del Proceso, que consagra la facultad oficiosa del juez de realizar el control de legalidad y saneamiento del proceso:

“12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 ídem, que establece:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En consecuencia, se realizará el saneamiento del proceso, disponiendo dejar sin efectos el numeral sexto del Auto Interlocutorio No. 1857 del 5 de julio de 2022, y en consecuencia, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,



con el fin de que cancele la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-408813, y proceda a efectuar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que aquí se pretende usucapir con Matrícula Inmobiliaria No. 370-16806.

Seguidamente, se evidencia que la doctora JULIANA RODAS BARRAGÁN, curadora ad litem designada de JUAN EMILIO CASTILLO DELGADO, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO SARDI GARCÍA -q.e.p.d.-, OCTAVIO SARDI GARCÍA -q.e.p.d.-, LIGIA HORTENCIA SARDI GARCÍA -q.e.p.d.-, contra ORLANDO SARDI GARCÍA, SOCIEDAD GARRIDO SARDI Y CIA. S. EN C representada por FLOR DE MARÍA HERRERA VIUDA DE SARDI, ORFA MARINA SARDI DE GIRALDO, GIOVANI SARDI DORRONSORO, RAÚL SARDI DORRONSORO, ALIRIO SARDI DORRONSORO, HUMBERTO SARDI DORRONSORO, EUGENIA RODRÍGUEZ DE SARDI, SOCIEDAD CARMEN ELISA DE HOLGUÍN CIA. Y LTDA. y SOCIEDAD ATELO Y CIA. LTDA. y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no ha comparecido al Juzgado a posesionarse en el cargo, por lo cual el Despacho procederá a relevarla de dicho cargo, y en consecuencia, se designará al doctor **JORGE GUTIERREZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° C.C. N° **14.440.041** y T.P. N° **30.798** del C.S. de la J., quien puede ser notificado al correo electrónico: jorgegutierrez354@hotmail.com con el fin de que tome posesión en el cargo de curador ad litem, recordando que la designación aquí efectuada es de forzosa aceptación.

Finalmente, el abogado MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, quien obra en representación de la señora YOLANDA MERCEDES PEREZ ROSERO, la cual afirma ser poseedora del inmueble objeto de la demanda, en escrito que reposa a Archivo 41, presentó contestación a la demanda y propuso medios exceptivos, y además manifestó el hecho de enviar copia a la parte demandante.

No obstante, considera el Despacho que debe realizarse un solo traslado conjunto de las excepciones, como quiera que, dentro del proceso, no se ha integrado el contradictorio. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad sobre el numeral Sexto del Auto N° 1857 del 5 de julio de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda, y en consecuencia, dejar sin efectos dicho numeral.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, ordenar la cancelación de la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-408813, atendiendo que fue realizado de manera errónea.

TERCERO: como medida de saneamiento, **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **370-16806** debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

CUARTO: INCORPORAR al expediente, las fotografías de la valla obrantes en Archivo 36.

QUINTO: RELEVAR del cargo de curador ad litem designada a la doctora **JULIANA RODAS BARRAGÁN**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEXTO: DESIGNAR como curador ad-litem de los demandados: Herederos indeterminados de MARCO SARDI GARCÍA. C.C. N° 2.442.374, herederos indeterminados de OCTAVIO SARDI GARCÍA. C.C. N° 2.422.036, herederos indeterminados de LIGIA HORTENCIA SARDI GARCÍA. C.C. N° 29.001.523, ORLANDO SARDI GARCIA, SOCIEDAD GARRIDO SARDI Y CIA S. EN C. Representada legalmente por HILDA SARDI DE GARRIDO. C.C. N° 29.002.067, FLOR DE MARIA HERRERA VIUDA DE SARDI, ORFA MARINA SARDI DE



GIRALDO. C.C. N° 29.631.581, herederos indeterminados de GIOVANI SARDI DORRONSORO. C.C. N° 6.371.061, RAUL SARDI DORRONSORO, ALIRIO SARDI DORRONSORO, HUMBERTO SARDI DORRONSORO. C.C. N° 16.237.941, EUGENIA RODRIGUEZ DE SARDI y SOCIEDAD CARMEN ELISA DE HOLGUIN Y CIA LTDA. Nit. N° 890312475-3 representada legalmente por STELLA DE HOLGUIN. Nit. N° 890312475-3, al abogado inscrito **JORGE GUTIERREZ ARIAS**, portador de la tarjeta profesional No. **30.798** del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico jorgegutierrez354@hotmail.com. En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto que admitió la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: FIJAR como gastos de curaduría en favor del curador ad litem designado, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)**, suma que deberá sufragar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la cual el curador ad litem designado tome posesión en el cargo.

OCTAVO: AGREGAR al expediente la contestación de la demanda allegada por el abogado **MANUEL FELIPE VELA GIRALDO**, quien obra en representación de la señora **YOLANDA MERCEDES PEREZ ROSERO**, y de la misma se correrá traslado una vez se haya integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4186e75da81b1e617b4f23dfdd45ff0ff34742bbd7b312bf2c17621caac59845**

Documento generado en 07/02/2024 02:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #3623

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00814-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
Demandado: José Francisco Cortés Ramírez
Tramite A Resolver: Seguir Adelante La Ejecución

Dentro del asunto, inicialmente la parte actora allegó la documentación digital que acreditaba el envío de la notificación de la demanda al extremo pasivo efectuada el 17 de marzo de 2023 (archivo Nro. 05), al respecto esta judicatura en auto Nro. 1747 del 13 de julio de los corrientes consideró que de conformidad con lo consagrado en el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, se debía acreditar que junto con el mensaje de datos se remitió copia de la demanda para el traslado así como copia de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, por lo que se ordenó su requerimiento en este sentido (archivo Nro. 06).

En ese entendido, se presentó memorial por el apoderado judicial del extremo ejecutante en el que manifestó: *“que dentro de la certificación emitida por entrega SERVIENTREGA se encuentran adjuntos dichos documentos (copia demanda con sus anexos y providencia de mandamiento de pago) y estos tienen plena validez jurídica y probatoria. (...) Por lo tanto, señor juez considero que se ajustan a derecho y solicito se tenga en cuenta para que se continúe con la ejecución del proceso”*.

Ahora, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el profesional del derecho y como quiera que en el soporte de envío de la demanda obran unos archivos anexos, se presume su buena fe y se entiende son los enunciados por el memorialista, y por ende se tendrán por acreditados los lineamientos consagrados en la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2º del artículo 440 ibídem, que a su tenor reza: *“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si*



fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del extremo demandado JOSÉ FRANCISCO CORTÉS RAMÍREZ de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto #4110 de fecha 19 de diciembre de 2022 -archivo #04-.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **4%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e37223c79c47d7c6afe3a14074d60db63777f47545f9557eccc0cf2d1bc68e3**

Documento generado en 07/02/2024 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #3633

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00836-00
Tipo de Proceso: Aprehensión y entrega del bien
Acreedor: Carrofacil de Colombia SAS
Deudor: Deyanira Flórez Granados
Tramite a resolver: Terminación por entrega

Mediante memorial que precede la parte actora ha atendido el requerimiento efectuado por el Juzgado en auto Nro. 1947 del 13 de julio de 2023 (archivo Nro. 14), y ha reiterado la solicitud de entrega del vehículo automotor objeto de esta tramitación, además, reposa en el expediente el informe de decomiso emitido por la Secretaría de Movilidad Cali (archivo Nro. 08); razón por la cual, esta agencia judicial dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión,

DISPONE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de **APREHENSIÓN** decretada mediante proveído Nro. 443 del 03 de marzo de 2023 (archivo Nro. 05), respecto del vehículo automotor distinguido con las siguientes características: PLACAS: KIE685; CHASIS: 9GACE6CD6LB004296 MARCA: CHEVROLET y; COLOR: PLATA BRILLANTE, de propiedad del deudor DEYANIRA FLÓREZ GRANADOS. Para el efecto, **OFICIAR** por secretaría a la Secretaría de Movilidad de Yumbo (Valle) y a la Policía Nacional – Sijin Automotores, para que procedan de conformidad.

SEGUNDO: OFICIAR al Representante Legal de **CALIPARKING MULTISER**, para que a través del funcionario que corresponda, se sirva realizar la **ENTREGA** del vehículo relacionado en el ordinal que antecede **a la entidad CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de su apoderado judicial **FERNANDO GUTIÉRREZ CAMPOS, o a quien esta entidad designe.**



TERCERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente trámite de Aprehensión y Entrega del Bien. En consecuencia. **ORDENAR** el archivo, previa su cancelación de los libros radicadores y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560d0ab445d3c9a68ef9e2015987bfdff8c3e9df0964e68b32b0478d4e9a6659**

Documento generado en 07/02/2024 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0148

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00078-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante(s): Maritza Gómez Agudelo
Demandado(s): Luz Andrea Romero López
Trámite a resolver: Seguir adelante con la ejecución

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo 12 del cuaderno principal en el expediente digital, la parte ejecutante allegó la documentación que acredita la notificación de su contraparte, así: a la señora (Luz Andrea Romero López, al correo electrónico luzandrearomerolopez@gmail.com, dirección que fue anotada por la demandada en un formato denominado “HOJA DE VIDA TRANSPORTISTA”, que pertenece a la sociedad Troter S.A., a quien la ejecutada le firmó el pagaré que dio origen a la presente demanda. Así, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, se evidencia que, cumplido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negritas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago -por parte de la ejecutada- de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 781 del 13 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, corregido mediante providencia del 24 de marzo de 2023, es del caso



proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada Luz Andrea Romero López, titular de la c.c. N° 31.785.311, y en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a la demandada Luz Andrea Romero López, titular de la c.c. N° 31.785.311, y tenerla como notificada de conformidad con la norma ya citada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada Luz Andrea Romero López, titular de la c.c. N° 31.785.311, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 781 del 13 de marzo de 2023, corregido mediante providencia del 24 de marzo de 2023.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **4%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-**

¹ "En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o



NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

LJRO

solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eada603e6e49bc9389687ba4d053665fc9661ffcbb38bc2e5f0f1bc42ad322**

Documento generado en 07/02/2024 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3641

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00099-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo menor cuantía
Demandante(s): Espumas del Valle S.A.
Demandado (s): Andrés Mauricio Paque Cárdenas
Trámite a resolver: Trámite

Una vez revisado el expediente de la referencia, se advierten por el Juzgado las siguientes circunstancias:

El 23 de junio de 2023, el demandado **Andrés Mauricio Paque Cárdenas** allegó el mandato otorgado al profesional del derecho **Diego Fernando Vargas Quintero**, así como contestación a la demanda, en la que formuló excepciones de mérito y propuso tacha de falsedad respecto del documento allegado como base del recaudo, asimismo requirió se decretaran unas pruebas anticipadas antes de trabarse la litis.

Al respecto, y como quiera que el demandado a la presentación de la contestación no se encontraba notificado, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 301 del compendio procesal, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, cuyo tenor es el siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”*.

Bajo ese panorama, se percata esta agencia judicial que en el documento en cuestión se ha plasmado que la parte demandada tiene conocimiento del presente proceso, situación que se enmarca dentro del presupuesto fáctico descrito por la norma en cita; por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente al extremo ejecutado del auto Nro. 671 del 03 de marzo de 2023 (archivo Nro. 05), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde el 23 de junio de 2023.

Además, se reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho **Diego Fernando Vargas Quintero**, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Sumado a lo anterior, se correrá traslado de las excepciones de mérito de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 443 del Código General del Proceso, que preceptúa: *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

A su paso, se tramitará la tacha de falsedad conforme a lo establecido en el artículo 270 del compendio procesal y se ordenará el traslado por 3 días.

Finalmente, frente a su solicitud de decretar pruebas anticipadas antes de trabarse la litis, no se accederá, pues aún no es el momento procesal oportuno, en tanto se encuentra pendiente de surtir el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

De otro lado, se ha presentado memorial por parte de **Víctor Manuel Calderón Zapata** en calidad de gerente de la demandante **Espumas del Valle S.A.** revocando el poder conferido al abogado **Juan Guillermo Aguilar Franco** quien tiene reconocida personería adjetiva en auto del 03 de marzo de 2023 (archivo Nro. 05). Además, en el mismo escrito ha conferido poder amplio y suficiente al abogado **Héctor Fabián Piedrahita Duque**; empero, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde se aprecie el envío de dicho mandato a aquel, conforme a lo previsto por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal, al tenor de lo consagrado por el canon 74 del Código General del Proceso, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de reconocerle personería adjetiva, y se le requerirá a efectos de que cumpla los requisitos formales aludidos.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Andrés Mauricio Paque Cárdenas, del auto Nro. 671 del 03 de marzo de 2023 (archivo Nro. 05), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde el 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Diego Fernando Vargas Quintero, para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

TERCERO: Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas por el poderhabiente del demandado para que se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante, de la tacha de falsedad, en la forma y términos establecidos por el artículo 270 del CGP. Por secretaría abrir carpeta aparte para el trámite de la tacha en comento.

QUINTO: Negar la solicitud de decreto de pruebas anticipadas a la traba de la litis, por no resultar ser el momento procesal oportuno.

SEXTO: Tener por revocado el poder otorgado al abogado Juan Guillermo Aguilar Franco, conforme al memorial allegado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Sin lugar a reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Fabián Piedrahita Duque en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por no cumplirse los requisitos de forma del poder. En este sentido, se le requiere para que cumpla con dichos lineamientos, conforme a lo expuesto con precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b733367466899f35cab2575ed2c7230a5cddac56d2bcedcb830f154db85120ee**

Documento generado en 07/02/2024 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto #2771

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00218-00**
Tipo de Proceso: Verbal sumario- restitución de inmueble arrendado
Demandante: Asesorías en Finca Raíz y Transporte de Carga S.A.S. AFIZ
Demandados: Henry Ricardo Rodríguez Noreña
Ligia Londoño Bohórquez
Tramite a resolver: Trámite

Seria del caso proceder a tener por notificada a la parte demandada, en atención a que la parte actora allegó las constancias respectivas (archivos Nro, 05 y 09); sin embargo, en memorial posterior, el apoderado judicial de la demandante, radicó solicitud de terminación del presente proceso, en razón a que la parte demandada entregó el inmueble objeto de restitución.

Atendiendo lo descrito, y visto que con lo manifestado desaparece la pretensión buscada en el presente proceso, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, que desarrolla lo atinente al desistimiento de las pretensiones, lo cual conlleva a la terminación del presente proceso.

De otro lado, el 22 de junio de 2023, se remitió correo electrónico por parte del profesional del derecho Carlos Jovino Sánchez adjuntando el mandato autenticado en Notaría, otorgado por el demandado Henry Ricardo Rodríguez Noreña, (archivos Nro. 07 y 08). En este sentido, se reconocerá personería jurídica al abogado en los términos y para los fines del poder otorgado.

En ese orden de ideas, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS las pretensiones de la presente demanda, en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia,

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante.



TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS JOVINO SÁNCHEZ** como apoderado judicial del demandado **HENRY RICARDO RODRÍGUEZ**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303f28028d3f7cc0fd52dd432ac3b7438f4a5685b8cc13fb524d21f4ec64e9cf**

Documento generado en 07/02/2024 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1711

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00267-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OLGA MARINA OSPINA SARRIA
Demandado: YOHNFER ALEXANDER AGUDELO RAMIREZ, JHONIER ALEXANDER AGUDELO ARBELAEZ Y ALEJANDRA PEÑA SANCHEZ
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

Revisada la demanda, se tiene que la señora **OLGA MARINA OSPINA SARRIA**, obrando en causa propia, pretende ejecutar el cobro de los cánones adeudados por los demandados, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito el **01 de marzo de 2019**, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 57 No. 2BN-18 Barrio Los Álamos de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, pretendiendo el pago de cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de **diciembre de 2022**, más los servicios públicos adeudados y clausula penal, respecto del contrato de arrendamiento antes mencionado obrante a folios **7 al 10** del archivo 03 del cuaderno principal.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y los concordantes del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos están suscritos por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que los referidos instrumentos registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, se evidencia que la parte demandante, en la pretensión No. 5 señala:

“5. Por la suma de (\$3.075.879) correspondientes a saldos anteriores y tres (3) facturas sin cancelar hasta enero de 2023, obligación que debió asumir la propietaria del inmueble, mediante firma del pagaré, pagaderas en doce (12) cuotas mensuales.”

Revisados los anexos de la demanda, se observó a folio 14 del plenario, copia del pagaré No. 13228417 de fecha 23 de febrero de 2023, suscrito entre EMCALI EICE ESP en calidad de acreedor, y la señora DIANA FERNANDA BELTRÁN MORALES, en calidad de deudora.

Frente a esta pretensión, se puede colegir que la demandante se afinca en dicho documento con el fin de obtener por esta vía ejecutiva el pago de tal suma, sin embargo, no es procedente librar mandamiento sobre esta suma, con fundamento en el citado pagaré como quiera que la aquí demandante no figura como obligada principal o como deudora solidaria respecto de aquella obligación contenida en el pagaré. Por el contrario, es la señora DIANA FERNANDA BELTRAN, quien, para el

Despacho, no es la legitimada en la causa para impetrar una pretensión de ese talante, en su defecto, correspondería al acreedor EMCALI ejercer los mecanismos de cobro ante los obligados en el título, motivo por el cual, se itera, no se libraré mandamiento ejecutivo bajo el pagaré allegado, puesto que, si bien se explica en la demanda que aquel título valor se suscribió con el fin de sufragar los gastos de servicios públicos que dejó de cancelar el demandado, en el no se plasma una obligación entre las partes objeto de este proceso, por lo que no se atenderá la solicitud de apremio sobre los valores ahí contenidos.

Tampoco es procedente librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones No. 7, 8 y 9, que se refieren a la compra del lavamanos, vidrio con talla y pintura, y pintura para el inmueble solicitadas, toda vez que no provienen de documentos, claros, expesos y exigibles que provengan de la parte demandada, y será la parte demandante en proceso declarativo, quien deberá demostrar que le asiste ese derecho a reclamar tales sumas.

Finalmente, la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento, que desconoce el lugar de notificaciones personales de los demandados **YOHNFER ALEXANDER AGUDELO RAMIREZ, JHONIER ALEXANDER AGUDELO ARBELAEZ Y ALEJANDRA PEÑA SANCHEZ.**

Frente a este punto, es menester recordar que, el artículo 293 del Código General del Proceso consagra:

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

A su turno, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, respecto al emplazamiento para notificación personal, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por se procedente, se dispondrá el emplazamiento en los términos solicitados, y atendiendo las reglas de la normativa en mención.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **YOHNFER ALEXANDER AGUDELO RAMIREZ, JHONIER ALEXANDER AGUDELO ARBELAEZ Y ALEJANDRA PEÑA SANCHEZ**, y a favor de **OLGA MARINA OSPINA SARRIA**, ordenándole a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a ésta las sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados y que se relacionan a continuación, respecto del contrato de arrendamiento del **01 de marzo de 2019**, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 57 No. 2BN-18 Barrio Los Álamos de la actual nomenclatura de Santiago de Cali.

- 1.1. La suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$976.985)**, por concepto del canon mensual de arrendamiento, en el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2022 al 14 de enero de 2023.



- 1.2. La suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$749.018)**, por concepto del canon mensual de arrendamiento, en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2023 al 6 de febrero de 2023 (23 días).
 - 1.3. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$299.973)**, correspondientes a la factura de EMCALI por concepto de cuentas vencidas (Folio 15. Archivo 03).
 - 1.4. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$487.486)** correspondientes a la factura de EMCALI del periodo comprendido entre el 14 de enero de 2023 y el 14 de febrero de 2023. (Folio 16. Archivo 03).
 - 1.5. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.930.955)** correspondientes a la cláusula penal establecida en la cláusula décima del contrato de arrendamiento objeto de esta demanda.
2. Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto de las pretensiones No. 5, 7, 8 y 9, por la suma de \$3.075.879, \$65.462, \$60.000 y \$380.000 respectivamente, atendiendo las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: EMPLAZAR a **YOHNER ALEXANDER AGUDELO RAMIREZ**, identificada con CC. No. **94.453.788**, **JHONIER ALEXANDER AGUDELO ARBELAEZ**, identificado con CC. No. **1.144.195.512** y **ALEJANDRA PEÑA SANCHEZ**, identificada con CC. No. **31.307.880**, para que comparezcan ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: INCLUIR los datos de **YOHNER ALEXANDER AGUDELO RAMIREZ**, identificada con CC. No. **94.453.788**, **JHONIER ALEXANDER AGUDELO ARBELAEZ**, identificado con CC. No. **1.144.195.512** y **ALEJANDRA PEÑA SANCHEZ**, identificada con CC. No. **31.307.880**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem, para que represente sus intereses en el presente asunto.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a **OLGA MARIA OSPINA SARRIA**, identificada con la C.C. No **16.626.535**, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. **84.316** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27f24ee5e67180049874edb7390152026b50b733ab7aee1328f18c4d21ac13b**

Documento generado en 07/02/2024 02:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1629

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00289-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)
Demandado: ELSA NUBIA PINCHAO PINCHAO
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del asunto de la referencia, se encuentra que **BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)**, a través de su apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ELSA NUBIA PINCHAO PINCHAO**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré No. 80000066338**, que reposa a folios **7 al 8 del Archivo 02** del expediente digital, del cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P..

Por último, se tiene que la doctora ANGELICA MAZO CASTAÑO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta renuncia al poder que le fue conferido, acompañado de comunicación de renuncia a la parte demandante.

Frente a lo anterior, Como quiera que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia de poder solicitada, pasados cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, como lo prescribe el inciso cuarto ibídem.

Por lo tanto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ELSA NUBIA PINCHAO PINCHAO**, y a favor de **BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. **Pagaré No. 80000066338** con fecha de vencimiento 15 de enero de 2023:

1.1. La suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO**

MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.425.189) por concepto del capital.

- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal efectivo anual sobre el saldo del capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el **16 de enero de 2023**, hasta que se verifique su pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura máximo legal permitido.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA y bajo la senda de ÚNICA INSTANCIA.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada inscrita **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con C.C. N° **1.030.683.493 de Bogotá D.C.** y T.P. N° **368.912** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora ANGELICA MAZO CASTAÑO, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J., Apoderado Especial de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b629d4dfdde665b017eed84adb696b2bf6ee49c378ecba99c8c3242523441c0**

Documento generado en 07/02/2024 02:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1722

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00291-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DEL LILÍ - PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: FERNANDO GONZALEZ ABELLA
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del presente asunto, **CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DEL LILÍ - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **FERNANDO GONZALEZ ABELLA** en su condición de propietario del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-805484**, correspondiente a Apartamento No. 257 Torre 15 del CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DEL LILÍ - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 28 No. 86 – 80 de la ciudad de Cali., sometido al régimen de propiedad horizontal.

Así, revisado el plenario, advierte el Despacho que el título ejecutivo contentivo de la obligación (folio 15 del archivo 02) allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P..

Finalmente se puede establecer que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **FERNANDO GONZALEZ ABELLA**, y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DEL LILÍ - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a ésta las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-805484**, correspondiente a Apartamento No. 257 Torre 15 del CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DEL LILÍ - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 28 No. 86 – 80 de la ciudad de Cali., sometido al régimen de propiedad horizontal.

- 1.1. La suma de **VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$23.269)** por concepto del saldo del capital, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **mayo de 2022**.



- 1.2. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$246.100)** por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **junio de 2022**.
- 1.3. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$246.100)** por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **julio de 2022**.
- 1.4. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$246.100)** por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **agosto de 2022**.
- 1.5. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$246.100)** por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **septiembre de 2022**.
- 1.6. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$246.100)** por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **octubre de 2022**.
- 1.7. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$246.100)** por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **noviembre de 2022**.
- 1.8. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$246.100)** por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **diciembre de 2022**.
- 1.9. La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$278.400)** por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **enero de 2023**.
- 1.10. La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$278.400)** por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **febrero de 2023**.
- 1.11. La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$278.400)** por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **marzo de 2023**.
- 1.12. La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$278.400)** por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de **abril de 2023**.
- 1.13. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000)** por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de **junio de 2022**.
- 1.14. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000)** por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de **julio de 2022**.

- 1.15. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000)** por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de **agosto de 2022**.
- 1.16. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000)** por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de **septiembre de 2022**.
- 1.17. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000)** por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de **octubre de 2022**.
- 1.18. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000)** por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de **noviembre de 2022**.
- 1.19. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada una de las anteriores cuotas de administración a partir del primer día del mes siguiente a su vencimiento hasta la fecha que se cancelen en forma total las obligaciones, conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley 675 del 2011, concordante con concordante con el art. 884 del C de Comercio - Modificado art.111 Ley 510 de 1.999.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito **DAVID ALEXANDER PINO SEGURA**, identificado con C.C. No. **1.143.829.230** de Cali, y portador de la T.P. **340.338** del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138f2a06976a8f6bfef69e94e5dce07ca27f4481cc1aaef23e4e944a67c08851**

Documento generado en 07/02/2024 02:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #2772

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00312-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Mas Bienes H&M SAS
Demandado: Hugo Javier Mosquera Llanos
Diana Marcela Diago Bermúdez
Tramite a resolver: Seguir adelante la ejecución

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se **CONSIDERA:**

La parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío de la notificación por aviso a la parte demandada, lo cual se acompasa al artículo 292 del Código General del Proceso.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 ibídem, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **HUGO JAVIER MOSQUERA LLANOS** y **DIANA MARCELA DIAGO BERMÚDEZ**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto # 1543 de fecha 15 de mayo de 2023-archivo #04-.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso. -



TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146a22b920886afb6ce99910f032ce0e4941e52fc3b50cf3829bb5e477d4b65c**

Documento generado en 07/02/2024 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>